



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00117 - 00
DEMANDANTES: JORGE IGNACIO CIFUENTES REYES Y OTROS
DEMANDADOS: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN - FECODE Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que:

El señor Jorge Ignacio Cifuentes Reyes identificado con cédula de ciudadanía No.6.744.441 y otros, en nombre propio, interponen medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia -CUT, invocando la protección del artículo 4 literal j) del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Estando el proceso para proveer sobre la admisión se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, las acciones populares, son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En igual sentido, el artículo 14 *ibídem*, precisa que la Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

A su turno el Capítulo III que regula la jurisdicción y Competencia, en su artículo 15 dispone que la **jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las **Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas**, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Conforme a lo anterior está claro que, si la vulneración proviene por parte de una autoridad, o de un particular que ejerza funciones administrativas, se interpondrá ante esta jurisdicción de lo contrario la competente será la jurisdicción ordinaria civil.

En este punto recuerda el Despacho que el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, describe como entidades estatales las siguientes:

“1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

(...)”

Por su parte, el artículo 123 de la Constitución Política dispone que “La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen

funciones públicas y regulará su ejercicio”. La Función Pública es entendida como toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines¹.

Precisado lo anterior, y al examinar la naturaleza jurídica de las organizaciones demandadas al tenor de los Estatutos correspondientes, se tiene que la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, es descrita así:

“ARTÍCULO 1º: Con el nombre de Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación –FECODE– funcionará una organización sindical de segundo grado formada por organizaciones sindicales y sociales de trabajadores vinculados a entidades relacionadas con la educación (educadores, profesionales y trabajadores administrativos, educación básica, universitaria, media y tecnológica de entidades relacionadas con la educación, tanto de carácter público o privado como de educación para el trabajo y el desarrollo humano). La Federación estará establecida en la república de Colombia, con personería jurídica, de acuerdo con la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia.”

A su turno, la Central Unitaria de Trabajadores “CUT” está definida como:

“ARTICULO 1. La Central Unitaria de Trabajadores “CUT”, es una organización sindical de tercer grado, UNITARIA, CLASISTA, PLURALISTA, DEMOCRÁTICA Y PROGRESISTA, que se propone la unidad de todos los trabajadores colombianos sin distinción de raza, credo religioso, ideas filosóficas, opción sexual o militancia política... Parágrafo: La Declaración de Principios aprobada en el V Congreso, queda integrada a los presentes estatutos.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los accionados a los que el señor Jorge Ignacio Cifuentes Reyes endilga la trasgresión del derecho colectivo no constituyen entidades públicas, ni personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de las que la ley le ha asignado el conocimiento a esta jurisdicción, razón por la que atendiendo a lo dispuesto al artículo 16² de la Ley 472 de 1998, es competente para conocer del asunto la jurisdicción ordinaria civil.

Como consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, en sentencia con Radicación número: ACU-1016 del 18 de noviembre de 1999

² **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e020035b763f77b892d71902cedc85070192ac7e7283e7a8c27a6c1e41447e**

Documento generado en 02/06/2021 12:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00125-00
Accionante:	SONIA CECILIA DÍAZ DE RAMÍREZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora SONIA CECILIA DÍAZ DE RAMÍREZ, identificada con C.C. 28.002.954, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrá como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora SONIA CECILIA DÍAZ DE RAMÍREZ, identificada con C.C. 28.002.954, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Fernando Jiménez Rodríguez, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Ligio Gómez Gómez, identificado con la C.C. No. 4.079.548 y Tarjeta Profesional número 52.259 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 5 de la demanda, en calidad de apoderado de la accionante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25447a31aa6f3703000994e72aed909c80c60a805256bc013b4a6dd608b8bf79

Documento generado en 02/06/2021 02:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>